

RAD: 08001311000820220001600
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00016-2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1o de febrero de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, primero (1o) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- El acuerdo suscrito entre las partes, no cumple con la formalidad de la presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviado desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando el pantallazo de aquello. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020).
- Así mismo, con relación a la garantía de los derechos de las niñas MARIA FERNANDA y MILENA DE JESUS CARVAJAL CASTILLA se constata que no está fijada con claridad el régimen de visitas a su favor. Tampoco se indicó la forma de pago de alimentos que el padre RENE PAUL CARVAJAL POLO suministrará a sus menores hijas, por ello se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto.
- Ahora bien, se avizora en el aparte introductorio de la demanda que el apoderado judicial demandante manifiesta que "REFORMA LA DEMANDA", por cuanto las partes fungieron como demandante y demandada, y hoy por hoy decidieron divorciarse bajo la causal de mutuo acuerdo, por ello, se le requiere a fin de que aporte el acta de reparto y actuaciones llevadas a cabo por parte del juzgado que conoció la demanda de Divorcio Contencioso, a fin de determinar la competencia de esta dependencia judicial en avocar conocimiento del presente proceso.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

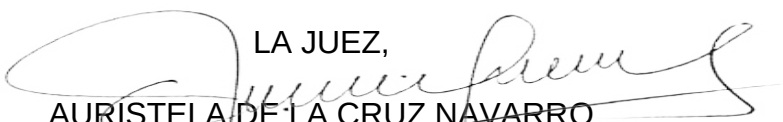
En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. LUIS SANTAMARIA ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

lml

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

